



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 04492-2018-PC/TC  
TUMBES  
MARÍA ESTILITA CÓRDOVA QUINTANA

## **SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los 13 días del mes de noviembre de 2020, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Ferrero Costa, Blume Fortini, y Sardón de Taboada, pronuncian la siguiente sentencia.

### **ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Estilita Córdova Quintana contra la resolución de fecha 5 de setiembre de 2018, expedida por la Sala Civil Especializada de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, que declaró improcedente la demanda interpuesta por la recurrente.

### **ANTECEDENTES**

Con fecha 8 de setiembre de 2016, la recurrente interpone demanda de cumplimiento contra la Dirección Regional de Salud de Tumbes y solicita que se cumpla con el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral 1296-2014-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 23 de diciembre de 2014, mediante la cual se le reconoce el pago de S/ 9,548.17 por concepto de intereses legales derivado de la bonificación especial prevista en el Decreto de Urgencia 037-94.

La demandante señala que la resolución cuyo cumplimiento solicita ha quedado firme, pero que pese a haberse requerido el pago en reiteradas oportunidades, este no se ha hecho efectivo.

El procurador público del Gobierno Regional de Tumbes contestó la demanda. Alegó que no es viable efectuar el pago del monto solicitado por la actora, pues los actos administrativos que afectan el gasto público deben supeditarse de forme estricta a los créditos presupuestarios autorizados, bajo sanción de nulidad, conforme a lo dispuesto por la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

El director regional de salud de Tumbes, mediante documento de fecha 26 de octubre de 2016, se allanó a la demanda y solicitó que se declare la conclusión del proceso. Afirma que, pese a existir una obligación de pago pendiente, no se cumplido con



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 04492-2018-PC/TC  
TUMBES  
MARÍA ESTILITA CÓRDOVA QUINTANA

cancelar a la demandante monto alguno por el concepto de intereses legales del Decreto de Urgencia 037-94.

El Juzgado Civil Permanente mediante Resolución 2, de fecha 3 de febrero de 2017, desestimó, por extemporáneos, el allanamiento y la contestación de la demanda del director regional de salud de Tumbes

Posteriormente, mediante sentencia de fecha 2 de mayo de 2018, el *A quo* declaró improcedente la demanda por estimar que no es posible determinar si corresponde a la actora dicha bonificación especial pues no obra en autos alguna boleta o resolución de nombramiento que permita conocer su escala ocupacional y/o nivel remunerativo.

La Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, confirmó la sentencia de primera instancia o grado, al estimar que el mandato no es incondicional, por similares consideraciones.

## **FUNDAMENTOS**

### **Cuestión procesal previa**

1. Con el documento de fecha cierta que obra a fojas 10 se acredita que la demandante cumplió el requisito especial de procedencia previsto en el artículo 69 del Código Procesal Constitucional. Por ende, corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.

### **Delimitación del asunto litigioso**

2. La demanda tiene por objeto el cumplimiento del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral 1296-2014-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 23 de diciembre de 2014, mediante la cual se le reconoce el pago de intereses legales por concepto de la bonificación especial prevista en el Decreto de Urgencia 037-94 por el monto ascendente a S/ 9,548.17.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04492-2018-PC/TC  
TUMBES  
MARÍA ESTILITA CÓRDOVA QUINTANA

### Análisis del caso concreto

3. Este Tribunal, en la Sentencia 00168-2005-PC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005, en el marco de su función ordenadora, que le es inherente, y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, precisó, con carácter vinculante, los requisitos mínimos que debe reunir el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso de cumplimiento.
4. En los fundamentos 14 a 16 de la sentencia precitada estableció que, para emitir sentencia estimatoria en los procesos de la naturaleza que ahora toca resolver, es preciso que, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en el acto administrativo reúna determinados requisitos, a saber: a) ser un mandato vigente; b) ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitadamente de la norma legal; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento, y e) ser incondicional. Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria. Adicionalmente, se estableció que, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, se deberá f) reconocer un derecho incuestionable del reclamante y g) permitir individualizar al beneficiario.
5. De fojas 3 a 9 corre la Resolución Directoral 1296-2014-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 23 de diciembre de 2014, mediante la cual se reconoce a favor de 223 servidores de la Dirección Regional de Salud de Tumbes, - entre los cuales se encuentra la actora en la ubicación 29 del anexo-, el pago de intereses legales por el concepto de la bonificación especial del Decreto de Urgencia 037-94. En el caso de la recurrente, se determinó que el monto por concepto de intereses legales asciende a la suma S/ 9,548.17.
6. Asimismo, de la Resolución Directoral 215-95-CTAR-REGIÓN GRAU-DISREST-DG-DTA-DP, del 15 de diciembre de 1995, se verifica que se nombró a la recurrente para que ocupe el cargo de técnico sanitario I – TD en la Dirección Subregional de Salud Tumbes (f. 131). Ello también se corrobora con las boletas de pago de remuneraciones correspondientes a los meses de enero y febrero de 2018, en las que consta que desempeña el cargo de técnico sanitario I – nivel TC (f. 130).



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 04492-2018-PC/TC  
TUMBES  
MARÍA ESTILITA CÓRDOVA QUINTANA

7. De otro lado, a fojas 64 obra la Nota Coord. 256-2016-Gobierno Regional de Tumbes-OEGYDRH-REM de fecha 19 de octubre de 2016, mediante la cual el jefe de Remuneraciones informa que no se ha cumplido con pagar a la recurrente los intereses aprobados mediante la Resolución Directoral 1296-2014-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 23 de diciembre de 2014.
8. En consecuencia, conforme al precedente recaído en la sentencia del Expediente 00168-2005-PC/TC, el mandato contenido en la resolución precitada está vigente, pues de autos no se advierte lo contrario; es un mandato cierto y claro, que consiste en dar una suma por concepto de pago de interés del D.U. 037-94-PCM, ascendente a la cantidad líquida de S/ 9,548.17. Asimismo, no está sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares y es de ineludible cumplimiento, en tanto que a la demandante ya tenía reconocido previamente el derecho a recibir la bonificación establecida por el Decreto de Urgencia 037-94-PCM, como se observa en el anexo de la Resolución Directoral 1296-2014-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, que se remite a la Resolución Directoral 093-2012, de fecha 25 de enero de 2012, en la ubicación 29 referida a la actora. En ese escenario, la demanda debe ser estimada al cumplir la referida resolución administrativa con los requisitos mínimos establecidos por la sentencia emitida en el Expediente 0168-2005-PC/TC.
9. Cabe precisar que, si bien es cierto que la emplazada afirma que el acto administrativo cuyo cumplimiento se exige no cumple el requisito de no estar sujeto a condición, toda vez que su ejecución está condicionada a los fondos que el Ministerio de Economía y Finanzas traslade, también lo es que este Tribunal ha referido en reiterada jurisprudencia (Sentencias 1203-2005-PC/TC, 3855-2006-PC/TC y 06091-2006-PC/TC) que dicho argumento resulta irrazonable; más aún, teniendo en cuenta que, desde la expedición de tal resolución hasta la fecha de emisión de la presente sentencia, han transcurrido más de seis años sin que se haga efectivo la totalidad del pago reclamado.
10. Por tanto, al haberse acreditado que la parte emplazada ha vulnerado el derecho alegado por la actora, corresponde, de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, que asuma los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04492-2018-PC/TC  
TUMBES  
MARÍA ESTILITA CÓRDOVA QUINTANA

### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, porque se ha acreditado la vulneración del derecho a la eficacia de los actos administrativos por haberse comprobado el incumplimiento del mandato contenido en la Resolución Directoral 1296-2014-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR.
2. **ORDENAR** a la Dirección Regional de Salud de Tumbes que dé cumplimiento, en sus propios términos, a la Resolución Directoral 1296-2014-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 23 de diciembre de 2014, con relación al pago pendiente a favor de doña María Estilita Córdova Quintana, bajo apercibimiento de aplicarse los artículos 22 y 59 del Código Procesal Constitucional, más el pago de los costos conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**FERRERO COSTA**  
**BLUME FORTINI**  
**SARDÓN DE TABOADA**

PONENTE BLUME FORTINI